



RESOLUCIÓN N° 0356-2024-ANA-TNRCH

Lima, 17 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 592-2022
CUT : 227797-2022
Empresa de Transportes y
IMPUGNANTE : Servicios Múltiples American
World S.A.C
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Acreditación de disponibilidad
hídrica
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Simón
POLÍTICA : Bolívar
Provincia : Pasco
Departamento : Pasco

Sumilla: No procede la acreditación de disponibilidad hídrica cuando se pretende comercializar el agua sin utilizarla como insumo en un proceso productivo.

Marco normativo: El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos y los artículos 61° y 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0506-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 24.08.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0399-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 13.07.2023, por medio de la cual, se declaró improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines otros usos del río San Juan y manantial Piedras Gordas.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0399-2023-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

No es posible que la Autoridad Nacional del Agua, indique que el recurso hídrico no se puede vender a cambio de un pago o contraprestación, sin embargo, el uso del agua con fines productivos se refiere a que el agua puede ser usada en el proceso o como insumo para una actividad económica y obviamente para obtener beneficios económicos. Su actividad es similar a una empresa embotelladora de agua, que, después del traslado y procesamiento, dispone el recurso para la venta, sin identificar necesariamente a sus compradores. Agrega que la actividad se viene realizando hace muchos años, y que incluso ha sido sancionado por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, por la captación y traslado del agua. En dicho procedimiento, la entidad le recomendó iniciar los trámites para obtener el derecho correspondiente; sin embargo, al tramitarla, se la ha denegado, propiciando la informalidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante el escrito ingresado el 14.12.2022, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C, solicitó la acreditación de la disponibilidad hídrica con fines de otros usos, del río San Juan y del manantial Piedras Gordas para abastecer de agua no potable a diferentes actividades económicas en el departamento de Pasco, como grifos, autolavados y en el rubro de la construcción. Al escrito se adjuntó la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva formato Anexo 7 (Acreditación de Disponibilidad Hídrica).
- Pago por derecho de trámite (TUPA).
- Compromiso de pago por verificación técnica de campo.

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Carta N° 0068-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 11.04.2023, notificada el 13.04.2023, requirió a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C subsanar las siguientes observaciones:

“(…)

- *En relación a la oferta, se presentan cuadros con caudales mensualizados para las fuentes de agua en base a información de 02 aforos puntuales por fuente en época de avenida y estiaje, debiendo adjuntar aforos adicionales en estiaje, sobre todo en el caso del manantial, observándose que es te tiene valores muy bajos lo que podría comprometer la acreditación solicitada para esta fuente. Presentar cuadros expresados en l/s y m3 /mes para ambas fuentes.*
- *En relación a la demanda, justificar el caudal solicitado por actividad en forma individual (lavadero, grifos, construcción, etc) ya que se presenta de manera total). Presentar cuadros expresados en l/s y m3 / mes.*
- *En relación al balance hídrico, considerar todos los derechos vigentes (al margen de su uso actual), así como usos comunales aguas debajo de los puntos de interés. Justificar el uso eventual del río San Juan (cap2) ya que, según lo presentado, el río San Juan tiene un estiaje una oferta mucho mayor que lo demandado. Asimismo, la utilización de 02 fuentes sería excesiva siendo que con el río San Juan, el abastecimiento estaría cubierto.*
- *Deberá adjuntar planos de ubicación y de esquema hidráulico georreferenciado que permita visualizar la ubicación de toda la infraestructura hidráulica propuesta detallada (captación, conducción, etc) con leyenda de colores.*
- *Deberá realizar el pago de S/ 115.20 ... por derechos de inspección ocular en el banco de la nación Administración Local de Agua Pasco.*

(…)

- *Realizar la publicación del aviso oficial, por dos (02) veces con un intervalo de tres (03) días en el diario oficial El Peruano y otro de amplia circulación en el lugar donde*

se ubica la fuente de agua, debiendo presentar en total 04 publicaciones.

(...)"

- 4.3. Con Carta N° 001-2023-JCVA, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C., solicitó ampliación de plazo de 10 días hábiles adicionales.
- 4.4. Con Carta N° 0081-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, la Administración Local de Agua Pasco, otorgó el plazo de 10 días hábiles adicionales solicitados por a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C.
- 4.5. En fecha 17.04.2023, la Administración Local de Agua Pasco, realizó una verificación técnica de campo en el sector denominado Yurajihuanca - Quiulacocha, del distrito de Simón Bolívar, provincia de Pasco y departamento de Pasco, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“Primero: Entre las coordenadas UTM WGS84 18S: 360533 E, 8816758 N, a unos 4287 msnm aproximadamente, se ubicó el manantial Piedras Gordas, el cual se encuentra en libre disponibilidad, así mismo se realiza el aforo correspondiente cuyo caudal es de 3,8 Lts/seg aproximadamente. No se observa el uso de esta fuente de agua para otros derechos.

Segundo: Entre las coordenadas UTM WGS84-18S: 356088E, 8816682 N a unos 4191 msnm aproximadamente. Se ubica el punto donde se pretende aprovechar las aguas del río San Juan, el cual se ubica cerca de los puntos de captación de la empresa Administradora Cerro SAC, quien tiene licencia de uso de agua con fines poblacionales.

Tercero: Entre las coordenadas UTM WGS84-18S 356073 E, 8816561 N, a unos 4190 msnm aproximadamente. Se ubica el segundo punto de captación (provisional) donde se pretende aprovechar las aguas del río San Juan, el cual también se ubica cerca al punto de captaciones de la Empresa Administradora Cerro SAC.

Cuarto: El administrado señala que por la cantidad de agua que se pretende aprovechar no se perjudicaría o alteraría lo otorgado a la Empresa Minera antes señalada, así mismo cuenta con los permisos de los terrenos”.

- 4.6. Con Carta N° 001-2023-JCVA ingresada el 15.05.2023, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C., presentó el sustento para la subsanación de observaciones realizadas en la Carta N° 0068-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 0042-2023-ANA-AAA.MAN/ERVG de fecha 07.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, analizo y concluyó lo siguiente:

“3.1. La Administración Local de Agua Pasco cumplió con adjuntar el acta de verificación técnica de campo, precisando que se tienen otros usos de la fuente materia de acreditación.

3.2. el administrado solicita acreditación de disponibilidad hídrica para el abastecimiento de agua en lavaderos de vehículos, grifos y el rubro de la construcción (cuyos titulares de dichas empresas son diferentes personas) (...) teniendo como objetivo principal el administrado “la dotación de agua no potable a diferentes actividades económicas en la ciudad de Cerro de Pasco”; por lo que se entiende que el uso del agua demandado por el administrado NO será utilizado en ninguna actividad propia de la empresa, sino que servirá para abastecer a otras empresas (venta de agua)

a cambio de una percepción económica. En ese sentido, cabe indicar al administrado que, resulta improcedente, la petición efectuada, toda vez que, la Autoridad Nacional del Agua no otorga derechos de uso de agua con fines de comercialización (...).

3.3. El expediente referido a la Acreditación de disponibilidad hídrica no cumplió con subsanar las observaciones de orden técnico según el Oficio N° 0068-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO.

3.4. El administrado no cumplió con remitir las publicaciones y constancias que acrediten la colocación del Aviso Oficial (Diario de circulación local y la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar). (...)"

En mérito de lo indicado, recomendó declarar improcedente la petición presentada por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C., debido a que, conforme a lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su respectiva Reglamentación, que no contempla el otorgamiento de la licencia de uso de agua con fines de comercialización; además, no cumplió con presentar la información técnica mínima y no cumplió con presentar las constancias de publicación de acuerdo a la normatividad vigente..

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0399-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 13.07.2023, notificada el 19.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines otros usos, solicitado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World Sociedad Anónima Cerrada, el argumento se encuentra expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"

- 4.9. La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C. con Carta N° 002-2023-JCVA, ingresado el 11.08.2023 interpuso un recurso de reconsideración Resolución Directoral N° 0399-2023-ANA-AAA.MAN, indicando lo siguiente:

- “Según la ley de recursos Hídricos LE 29338, en su artículo 35° precisa la clase de uso del agua como primario, poblacional y PRODUCTIVO. (...) En ese sentido el uso de agua que se le dará corresponde a un uso productivo, asimismo, se debe precisar que, si bien la actividad de nuestra empresa es la de DOTACION DE AGUA NO POTABLE, para diversas actividades según nuestra demanda solicitada, tal como consta en nuestro rubro inscrito a SUNAT siendo una actividad aprobada por esta entidad. (...)
- Adicionalmente se debe precisar que el aviso oficial emitido por su institución ha sido publicado en el diario de mayor circulación y la municipalidad distrital correspondiente por lo que adjunto las pruebas correspondientes. (...)"

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 0506-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 24.08.2023, notificada el 29.08.2023, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World Sociedad Anónima Cerrada, contra la Resolución Directoral N° 0399-

2023-ANA-AAA.MAN de fecha 13.07.2023; confirmándola en todos sus extremos, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...).”

4.11. La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C. con el escrito ingresado en fecha 09.09.2023, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0399-2023-ANA-AAA.MAN y Resolución Directoral N° 0506-2023-ANA-AAA.MAN según el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. Con el Memorando N° 1787-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 13.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, elevó el expediente a este tribunal, en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁴, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁵, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

- 6.3. A su vez, el artículo 81° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

"Artículo 81.- Acreditación de disponibilidad hídrica

- 81.1 *La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:*
- Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,*
 - Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*
- 81.2 *La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:*
- Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.*
 - El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*
- 81.3 *Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua."*

- 6.4. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁶, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto del argumento del recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3 de la presente resolución, se señala lo siguiente:

6.6.1. Con el escrito ingresado el 14.12.2022, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C solicitó la acreditación de la disponibilidad hídrica proveniente del río San Juan y del manantial Piedras Gordas, para abastecer con agua no potable, diversas actividades que se realizan en la ciudad de Pasco.

6.6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 0399-2023-ANA-AAA.MAN declaró Improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por la administrada, señalando que, *"... debido a que en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su respectiva Reglamentación, no se encuentra comprendido otorgar licencia de uso de agua con fines de comercialización; conforme a lo prescrito en el artículo 47° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante con el numeral 70.1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley "la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo,*

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 08.01.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1238B567

*otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, **con un fin y en un lugar determinado**, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga".* (El énfasis corresponde a este Tribunal.

- 6.6.3. La administrada interpuso un recurso de reconsideración contra el mencionado acto administrativo, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 0506-2023-ANA-AAA.MAN, en la que se señaló que los medios probatorios adjuntados en calidad de nueva prueba, no desvirtúan la decisión adoptada, por cuanto, el volumen de agua solicitada, no está destinada al uso en actividades propia de la administrada; sino que se refiere a la dotación y/o venta del recurso a empresas dentro y fuera de la ciudad de Pasco (que serían diferentes al titular, y que serían quienes realizarían el uso efectivo del agua); precisando que los derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, no contemplan su comercialización.
- 6.6.4. La impugnante precisa en su recurso de apelación, que el uso productivo del agua implica utilizarla como insumo en una actividad comercial para obtener un beneficio económico, lo cual, es equivalente al destino que se le está asignando al agua del manantial Piedras Gordas y del río San Juan, de los cuales ha solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica, más aún, sostiene que esta actividad sería similar a la que realiza una embotelladora de agua para consumo humano, sin identificar a sus futuros compradores.
- 6.6.5. El artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la acreditación de disponibilidad hídrica *"certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés"*. Es decir, no constituye un título habilitante para el uso del recurso, puesto que únicamente es la certificación de que existe el agua necesaria para el desarrollo de un proyecto determinado; no obstante, es uno de los procedimientos previos al otorgamiento de las licencias de uso de agua.
- 6.6.6. En el presente caso, durante el trámite del procedimiento, la administrada ha precisado que la acreditación de disponibilidad hídrica está destinada a la obtención d un derecho que le permita captar el agua del manantial Piedras Gordas y del río San Juan, para abastecer a diferentes actividades, tales como grifos, lavado de autos, actividades de construcción, entre otras, considerándola una actividad productiva.
- 6.6.7. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece en el numeral 61.1 del artículo 61°, que el uso productivo del agua *"consiste en la utilización con carácter exclusivo de los recursos hídricos, como insumo para el desarrollo de una actividad económica"*, esto implica que el recurso hídrico sea utilizado en el proceso productivo que corresponda a cada actividad, la que va a generar beneficios económicos.
- 6.6.8. A fin de regular los usos productivos, el referido Reglamento, establece que los ministerios y entidades sectoriales *"(...) deberán establecer normas específicas para el planteamiento, regulación, supervisión y control para el uso del agua en las respectivas actividades productivas que se encuentran bajo su ámbito"*. Por lo tanto, las actividades productivas serán establecidas

según el sector que las autoriza y regula su desarrollo, en las que el agua es utilizada como un insumo en el proceso productivo. Además, es en mérito del establecimiento de la actividad por el sector correspondiente, que se realiza la evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría (cuya aprobación es requisito previo al otorgamiento de la licencia de uso de agua).

- 6.6.9. En la revisión del expediente administrativo, se observó que la administrada sustentó su pedido de acreditación de disponibilidad hídrica señalando de manera imprecisa, que será destinada al traslado y abastecimiento de diversas actividades, sin precisar la demanda que requiere una actividad determinada, conforme se observa en el escrito de subsanación de observaciones, ingresada en fecha 15.05.2023:

“(...)

2. En relación a la demanda. En relación a la demanda, justificar el caudal solicitado por actividad en forma individual (lavadero, grifos, construcción, et.) ya que se presenta de manera total. Presentar cuadros expresados en l/s y m³/mes

*La demanda hídrica es requerida en base a la disponibilidad de maquinaria que se tiene, no pudiendo ser calculado independientemente en tanto que **no es posible estimar cuando se requerirá para la construcción, para lavaderos u otra actividad, el cual va a depender de la demanda de agua de los proyectos existentes, por lo tanto solo se calculó la demanda hídrica en base a los viajes que se pretende dar y la capacidad de carga de la cisterna con un total de 25 m³ por día, haciendo un total de 7 650 m³/año.***

(...). (El énfasis corresponde a este Tribunal).

Según lo indicado, la administrada no ha sustentado que el agua de la cual solicita la acreditación de disponibilidad hídrica, vaya a ser destinada a una actividad productiva determinada, en la que sea utilizada como insumo; sino que, por el contrario, cuando se le requirió justifique la demanda requerida en función de las actividades a realizar, indicó que no tiene conocimiento de qué actividad que requiera el uso del agua se va a realizar, ni la fecha, ni el volumen requerido. Es decir, el requerimiento hídrico no se sustenta en una actividad productiva determinada, sino únicamente en su comercialización para que personas distintas al solicitante realicen el uso efectivo del agua.

- 6.6.10. Corresponde precisar que no procede la acreditación de disponibilidad hídrica cuando se pretende comercializar el agua sin utilizarla como insumo en un proceso productivo. Por lo tanto, se concluye que, la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C., no cumple con lo establecido en el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, puesto que, la demanda hídrica solicitada a acreditar, no se sustenta en el desarrollo de un proyecto determinado, sino solo en su comercialización.

- 6.6.11. En tal sentido, no correspondía acreditar la disponibilidad hídrica del manantial Piedras Gordas y el río San Juan, por lo que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 0399-2023-ANA-AAA.MAN. Asimismo, los argumentos y medios probatorios, no desvirtúan dicha decisión, por cuanto no justifican la demanda hídrica en el desarrollo de un proyecto determinado.

6.6.12. Con relación a la alegación de la administrada referida a que su actividad sería similar a la que realiza una embotelladora de agua para consumo humano, corresponde indicar que, en dicho supuesto, la actividad debe ser autorizada por el sector correspondiente, así como una certificación ambiental, así como, que el agua requiere de tratamiento. Por lo que constituye una actividad diferente.

6.6.13. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

6.7. En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0506-2023-ANA-AAA.MAN.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0385-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples American World S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0506-2023-ANA-AAA.MAN.

2°. -Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL